

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., 23 de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210006800.
Accionante : LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE.
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS -UARIV-.
Asunto : IMPONE SANCIÓN.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de abril de 2021, la tutelante solicita iniciar incidente de desacato al no darse cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho el 19 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado el día 11 de febrero de 2021 consecutivo 20211303500172 por parte de la señora LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

2. Por lo anterior, el día 30 de abril de 2021 se emitió auto previo apertura incidente de Desacato, requiriéndose al Director General de la Unidad para las Víctimas, **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al **Dr. Enrique Ardila Franco** en calidad de Director Técnico de Reparación, a dar cumplimiento a la orden judicial, instando a la entidad a informar sobre aquellas personas responsables y/o competentes en relación a la orden encomendada.
3. En proveído de 26 de mayo de 2021 se resolvió dar apertura a incidente de desacato pues en respuesta de la entidad radicada el 3 de mayo de 2021, no se dio fecha cierta o turno para el pago de la indemnización administrativa, requiriéndose al **Dr. Enrique Ardila Franco** identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 en calidad de Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando la notificación respectiva a los correos

Expediente No. 11001334204720210006800

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

personales

enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co,
enriqueardila@hotmail.com y ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co.

4. Vencido el término otorgado a la entidad, en auto de 2 de julio de 2021, se le dio traslado a la incidentante con el fin de acreditar la posible situación de discapacidad informada a la UARIV, requiriendo el envío de una certificación médica con la determinación del diagnóstico clínico o en su defecto, epicrisis o el resumen de la historia clínica expedida por la E.P.S que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría con fecha anterior al 30 de junio de 2020.
5. El día 2 de agosto de 2021, esta agencia judicial requirió nuevamente a la señora Luz Angélica Cubillos Dimate para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto señalado en el numeral anterior, quién guardó silencio.
6. Teniendo en cuenta que la entidad accionada no estableció de forma clara la fecha del turno de pago de la indemnización administrativa en el segundo trimestre de 2021 asignado a la señora Luz Angélica Cubillos Dimate y tampoco se aportó documental clínica para priorizar su entrega según el artículo 4º de la Resolución 01049 de 2019, se procedió en providencia del 8 de septiembre del año en curso, previo a imponer sanción, requerir nuevamente al **Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y al **Dr. Enrique Ardila Franco identificado en calidad de Director Técnico de Reparación**.
7. Así las cosas, mediante oficio recibido vía electrónica el día 14 de septiembre de 2021 el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó nuevo informe con relación al problema jurídico ya evacuado en sentencia emitida el 19 de marzo de 2021, solicitando revocar la sentencia emitida por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

Se procede a informar a su despacho que con respecto a la solicitud del accionante del reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO que fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-37998 - del 29 de agosto de 2019 notificada por correo electrónico el día 30 de Octubre de 2019 y la cual tuvo una aclaración a través de la Resolución No. 04102019-37998A del 5 de agosto de 2021, esta entidad informa a través de comunicación Radicado No.: 202172029990881 de 13/09/2021 que el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, así como también, a aquellas personas que no tuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 que el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de septiembre la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en el caso de la parte accionante.

Expediente No. 11001334204720210006800

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

8. El día 16 de septiembre de 2021, la señora Luz Angélica Cubillos Dimate, solicitó imposición de sanción y compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación contra los funcionarios encargados de brindar la respuesta, tantas veces solicitada a la UARIV.

Del caso en concreto.

Según los antecedentes analizados, si bien se remite nueva comunicación bajo el consecutivo No.: 202172029990881 dirigido a la accionante al correo ANGELICA.CUBILLOS1966@GMAIL.COM el día 13 de septiembre de 2021, **no se precisó el turno asignado a la señora Luz Angélica Cubillos Dimate para recibir el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, según los resultados arrojados por el Método Técnico de Priorización aplicado el pasado 30 de julio del año 2021 teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad**, respuesta que sigue siendo evasiva y no se ajusta a lo ordenado en sede judicial, en sentencia del 19 de marzo de 2021. Por tanto, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la incidentante.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiéndole que se impondrá una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, al Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación**, por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 19 de marzo de 2021, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484** y del **Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación**, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, cada uno, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 19 de marzo

Expediente No. 11001334204720210006800

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

de 2021, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por en este Juzgado el 19 de marzo de 2021, en el sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Luz Angélica Cubillos Dimate indicando el turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, con su debida notificación a la incidentante.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación** entregándose copia de ésta providencia¹.

QUINTO: CONSULTAR con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo².

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si ésta providencia fuere confirmada, ENVIAR copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

¹ enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co, enriqueardila@hotmail.com, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co

² Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

Expediente No. 11001334204720210006800

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a62b94e75d69c15adda97e2d0c651d3fd481b4eec6a16d5a2e9928139539d4

Documento generado en 23/09/2021 06:33:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**